I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14031

INSTRUMENTO de aceptación de España del Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cobre en Ginebra el 24 de febrero de 1989 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero y 25 de junio de 1992).

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Aceptación de España del Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cobre en Ginebra el 24 de febrero de 1989, para que, mediante su depósito, y de conformidad con lo dispuesto en su párrafo 22, c), España pase a ser miembro del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro

de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 13 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores, JAVIER SOLANA MADARIAGA

ESTADOS PARTE

Países	Aplicación provisional	Aceptación definitiva
Alemania, Rep. Fed. de Bélgica	22- 1-1992 6-11-1991	16-12-1992
Canadá	29- 6-1990	19- 6-1992
China	30-10-1991	12- 7-1990 1- 2-1994
Estados Unidos de América.	15- 3-1990 13- 1-1992	
Filipinas		19- 6-1990
FranciaGrecia	26-11-1991 29- 6-1990	
IndonesiaItalia	22- 1-1992	
Japón Luxemburgo	6-11-1991	30-10-1992
Noruega Países Bajos (1)		27- 2-1991 6-11-1991

Países	Aplicación provisional	Aceptación definitiva
Perú Polonia Portugal Zambia CEE	28- 6-1990 29- 6-1990	6- 2-1991 6-11-1991 18-11-1992 6-11-1991

(1) Para el Reino en Europa.

El presente Mandato, que se aplicaba provisionalmente por España desde el 30 de octubre de 1991, entró en vigor de forma general y para España el 23 de enero de 1992, de conformidad con el artículo 22, d).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

CORTES GENERALES

14032 REFORMA del Reglamento del Congreso de los Diputados sobre publicidad de las Comisiones de Investigación, aprobada el 16 de junio de 1994.

El Reglamento del Congreso de los Diputados, en su Título IV, Capítulo Primero, regula el régimen de publicidad de las sesiones. De acuerdo con el artículo 63, las mismas serán públicas, salvo determinadas excepciones. De igual modo, el artículo 64.3 ordena, en todo caso, el secreto de las sesiones de las Comisiones de Investigación. En el reciente debate sobre el estado de la Nación, la Cámara aprobó dos resoluciones sobre la materia. En ellas, de acuerdo con experiencias recientes, se ponía de manifiesto la necesidad de convertir también en públicas las sesiones de las mismas.

En su virtud, el Pleno del Congreso de los Diputados ha aprobado, en su sesión del día 16 de junio de 1994, la siguiente reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados:

Artículo único.

Uno. El apartado segundo del artículo 52 del Reglamento queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Congreso, de cualquier persona para ser oída. Tales comparecencias se ajustarán a lo dispuesto en la Ley prevista en el artículo 76.2 de la Constitución, y responderán, en todo caso, a los siguientes requisitos:

a) La notificación del requerimiento para comparecer y de los extremos sobre los que se deba informar habrá de hacerse con quince días de antelación, salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días.

 b) En la notificación, el ciudadano requerido será advertido de sus derechos y obligaciones y podrá comparecer acompañado de la persona que

designe para asistirlo.»

Dos. El apartado tercero del artículo 52 del Reglamento queda redactado de la siguiente manera:

«3. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá dictar las oportunas normas de procedimiento. En todo caso, las decisiones de las Comisiones de Investigación se adoptarán en función del criterio de voto ponderado.»

Tres. Se suprime el inciso «o formuladas por las Comisiones de Investigación» en el párrafo 2.º del artículo 63 del Reglamento.

Cuatro. El apartado segundo del artículo 64 del Reglamento queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las sesiones de las Comisiones, incluidas las de Investigación, serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes.»

Cinco. Se introduce un nuevo apartado cuarto en el artículo 64 del Reglamento, con el siguiente contenido:

- «4. Las sesiones de las Comisiones de Investigación preparatorias de su plan de trabajo o de las decisiones del Pleno, o de deliberación interna, o las reuniones de las Ponencias que se creen en su seno, no serán públicas. Serán también secretos los datos, informes o documentos facilitados a estas Comisiones para el cumplimiento de sus funciones, cuando lo disponga una Ley o cuando así lo acuerde la propia Comisión. Por el contrario, se ajustarán a lo previsto en el apartado primero de este artículo las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas ante las Comisiones de Investigación, salvo que concurra alguno de los supuestos siguientes:
- a) Cuando la comparecencia verse sobre materias que hayan sido declaradas reservadas o secretas conforme a la legislación vigente.

 b) Cuando a juicio de la Comisión los asuntos a tratar coincidan con actuaciones judiciales que hayan sido declaradas secretas.»

Seis. El inciso final del apartado primero del artículo 85 del Reglamento queda redactado de la siguiente manera:

«En ningún caso podrá ser secreta la votación en los procedimientos legislativos o en aquellos casos en los que los acuerdos hayan de adoptarse en función del criterio de voto ponderado.»

Siete. El párrafo 2.º del apartado primero del artículo 99 del Reglamento queda redactado de la siguiente manera:

«2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 16 de este Reglamento. En este supuesto, la Mesa del Congreso, en aten-

ción a la gravedad de la conducta o al daño causado por afectar a la seguridad del Estado, podrá directamente proponer al Pleno la adopción de las medidas previstas en el artículo 101 de este Reglamento.»

Disposición transitoria.

La tramitación de las investigaciones que se desarrollan en el Congreso de los Diputados en el momento de la entrada en vigor de la presente reforma del Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en la misma respecto del trámite o trámites pendientes.

Disposición final.

La presente reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1994.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14033 CONVENIO aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983), enmienda propuesta por Suecia al artículo 16 del Convenio y enmienda propuesta por los Países Bajos al anexo 8 del mencionado Convenio, puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 24 de marzo de 1993.

ANEXO 2

Proyecto de enmienda al Convenio TIR de 1975

ARTÍCULO 16

Artículo 16.

Sustituir la última frase del artículo 16 por el siguiente texto:

«Estas placas estarán colocadas de manera que sean bien visibles. Serán desmontables o fijas o estarán diseñadas de tal manera que puedan ser vueltas, cubiertas o plegadas, o que puedan indicar de cualquier otro modo que no se está llevando a cabo una operación de transporte TIR.»

ANEXO 8

Sustituir: «... de la mitad por lo menos...» por: «... de un tercio por lo menos...».